

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiuno de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de Jaime Alberto López, quien requiere: "(...) *Listado de solicitudes de información tramitadas a través del portal Gobierno Abierto. Se pide que se incluyan las solicitudes de información tramitadas desde que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública hasta la fecha. Por cada solicitud se pide que se incluyan al menos los siguientes datos: nacionalidad, residencia (El Salvador u otro país), tipo de persona (natural o jurídica), edad, sexo, nivel académico, ocupación del solicitante, departamento, municipio, institución a la que fue dirigida la petición e información requerida. Además, considerando que esta información proviene de una base de datos, se pide que el listado sea proporcionado en archivo digital procesal (Excel, CSV u otro similar).*
2. Por proveído de día veinticinco de octubre del año que transcurre, el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el peticionario.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la ampliación del plazo para el trámite de solicitud de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y



resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de prerrogativa, el inciso primero del citado artículo 71 LAIP establece que si la información requerida excede al plazo de cinco años de haber sido generada, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de diez días hábiles.

De ahí que, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tenga la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; puesto que debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

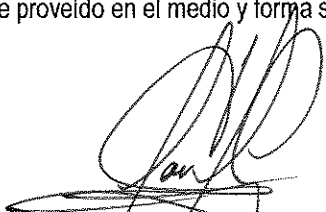
Desde esa perspectiva, para el caso concreto, bajo el principio de unidad de la pretensión de acceso a la información, el suscrito advierte que la petición de información formulada por los peticionarios se adecua al supuesto enunciado; es decir, que la información por la cual versa su requerimiento excede a más de cinco años desde su generación.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad – artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por diez días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento a los requirientes para las consecuencias legales correspondientes.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. *Amplíese* el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por Jaime Alberto López, por un período de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de éste proveído.
2. *Hágase* del conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud al peticionario para las consecuencias legales correspondientes.

3. *Notifíquese* al interesado este proveído en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

